



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho de la Subdirectora

Panamá, 29 de mayo de 2013
Nota No. 202-01-1322

REF. Compra de bioetanol y biodiésel
Base legal. Ley No.42 de 21/04/2011.
Artículos 1057-G y 1057-H del C.F.

Licenciado

E. S. D.

Respetado licenciado

Atendiendo a su solicitud, relacionada con la compra de acciones, la cual expresa en los siguientes términos:

PREÁMBULO

El Artículo 31 de la Ley No.42 de 2011 señala que la "compra de bioetanol y biodiésel de materia prima nacional utilizados en la mezcla con gasolina como biocombustibles generará un crédito fiscal de sesenta centésimos de balboa (B/.060) por galón. Este crédito sólo podrá ser utilizado para compensar el pago al de impuesto al consumo de combustible y otros derivados de petróleo y será intransferible"

LO QUE SE CONSULTA:

Nuestra interrogante radica en la forma en de dicho crédito puede ser aprovechado y por quién o quiénes. En concreto, tenemos las siguientes preguntas:

1. *¿El crédito contemplado en el señalado Artículo 31 es exclusivamente aplicable para quien realiza la primera compra del bioetanol o biodiesel, directamente al productor de dicho biocombustible?*
2. *Cuando un contribuyente del impuesto al consumo de combustibles le compra bioetanol o biodiesel directamente a un productor y posteriormente lo vende a otro contribuyente, ¿dicho segundo comprador tendría derecho al crédito establecido en el Artículo 31, tomando en cuenta que los*

biocombustibles serían utilizados en la mezcla con gasolina por este segundo comprador?

3. En caso que el segundo comprador no tenga derecho al crédito, ¿seguirá teniendo el primer comprador derecho a utilizar el crédito por la compra hecha directamente al productor, aun cuando no mezcló el etanol comprado con gasolina?
4. En caso que las respuestas a las preguntas 2 y 3 sean ambas negativas, ¿quedaría el crédito sin un beneficiario que pueda utilizarlo?
5. Si una persona que utilizará el etanol para mezclarlo con gasolina contrata a un agente que también realizará dicha actividad de mezcla, a fin de que éste último adquiera el etanol que utilizarán ambos y posteriormente le venda una porción previamente acordada, ¿Tendría ambos el derecho a solicitar el crédito fiscal sobre la porción que cada uno mezcle con la gasolina? ¿O sólo tendría derecho al crédito el agente sobre la porción que efectivamente mezcle con gasolina?

CRITERIO DEL CONSULTANTE:

Si bien el artículo 31 de la Ley No. 42 de 2011 establece que el crédito otorgado por la compra de bioetanol o biodiesel es intransferible, consideramos que el segundo comprador debería tener derecho a aplicar dicho crédito, puesto que la norma señala que el crédito lo genera la "compra de bioetanol o biodiésel de materia prima nacional utilizados en la mezcla con gasolinas como biocombustibles", sin especificar si la compra debe realizarse directamente al productor o si sólo el primer comprador tendrá derecho a utilizar el crédito.

Por otro lado, la norma sí es clara la señalar que el bioetanol y el biodiesel deber ser utilizados "en la mezcla con gasolina como biocombustible", lo cual nos lleva a concluir que en caso de que se de una venta del bioetanol que se ha comprado a un productor, sin antes mezclarlo con gasolina, quien realiza esta segunda venta no tendrá derecho a utilizar el crédito, sino que será el adquiriente quien podrá solicitar el crédito, siempre que efectivamente mezcle el etanol como gasolina, sin importar que no haya comprado el etanol a un productor sino a un tercero que lo adquirir.

RESPUESTAS.

El Artículo 31 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, señala lo siguiente:

"La compra de bioetanol y biodiésel de materia prima nacional utilizados en la mezcla con gasolina como biocombustibles generará un crédito fiscal de sesenta centésimos de balboas (B/.0.60) por galón. Este crédito solo podrá ser utilizado para compensar el pago del impuesto al consumo de combustible y otros derivados del petróleo y será intransferible.

El Ministerio de Economía y Finanzas confeccionará y emitirá estos créditos mensualmente, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, dentro de un período máximo de treinta días calendario, del mes en que se generó el crédito.

El Ministerio de Economía y Finanzas junto con la Secretaría Nacional de Energía, establecerán los mecanismos necesarios para fiscalizar la debida generación y aplicación del crédito correspondiente."

Respuesta 1. El impuesto al consumo del combustible y derivados del petróleo, de acuerdo al Artículo 1057-G, del Código Fiscal, se establece al momento o cuando los mismos sean introducidos al territorio aduanero de la República de Panamá.

El crédito fiscal de sesenta centésimos de balboas (B/.0.60), es exclusivamente a la primera compra, cuando, el contribuyente del impuesto al consumo de combustible, cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 31 de la Ley No. 42 de 2011, esto es:

- La compra de bioetanol y biodiésel, debe ser materia prima nacional.
- Que la compra de esta materia prima nacional, sea utilizada en la mezcla con gasolina o biocombustible.
- Que el crédito sea sólo para compensar el pago del impuesto al consumo de combustible y otros derivados de petróleo.

Respuesta 2. Cómo se hizo mención en la respuesta 1, el crédito fiscal es para el contribuyente del impuesto al consumo de combustible y mezcle la materia prima nacional con gasolina como biocombustible. Por lo que el segundo comprador no tiene derecho al crédito fiscal, independientemente que los biocombustibles sean utilizados en la mezcla de gasolina por este segundo comprador.

Respuesta 3. El primer comprador sólo tendrá derecho a utilizar el crédito por la compra hecha directamente al productor, siempre y cuando sea contribuyente del impuesto al consumo de combustible, contemplado en el Artículo 1057-H del Código Fiscal y haya cumplido con las otras condiciones establecidas en la pregunta 1, esto es:

- Que haya comprado la materia prima nacional (bioetanol y biodiésel)
- Que la materia prima la haya mezclado con gasolina como biocombustible.

Respuesta 4. Si la compra de bioetanol o biodiesel no es utilizada para la mezcla con gasolina y no fue comprada por el contribuyente del impuesto al consumo de combustible, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley No. 42 de 2011, no habrá beneficiario de este crédito fiscal.

Respuesta 5. Son agentes de percepción de combustible y derivados del petróleo, de acuerdo al Artículo 1057-H, del Código Fiscal, los administradores, gerentes, dueños y representantes de establecimientos comerciales que prestan el servicio de expendio al detal de estos combustibles. También será agente de percepción, el distribuidor en todos los demás casos de adquisiciones directas de combustibles, o para el uso o consumo propio del adquirente.

Son agentes colectores del impuesto, los distribuidores de los mencionados combustibles.

Por lo tanto, el Artículo 31 de la Ley No. 42, de 20 de abril de 2011, claramente indica que el crédito fiscal no es transferible, por lo tanto este crédito no puede ser fraccionado por quienes realizan la mezcla del etanol con gasolina o sus derivados. Sólo tiene derecho quien cumpla los requisitos indicados anteriormente.

Atentamente,


XIOMARA ACOSTA DE GARRIDO
Subdirectora General de Ingresos.



Spms

ALFONSO SALDAÑA
Jefe de Asesoría Legal

XAdG/AS/IMHH
